

**RECLAMACIÓN N.º:** JEAC 2021/0484

**PROCEDIMIENTO:** Abreviado

**CONCEPTO:** Rectificación errores artículo 220 LGT (Derivación de responsabilidad)

**OFICINA GESTORA:** Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación

**INTERESADO:** XXXX

### **Resolución de 30 de noviembre de 2021**

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don **XXXX** (NIF ...), en su propio nombre y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en ..., contra resolución 1/2020 de rectificación de errores nº 02RCES2020000007479704, de 31 de enero de 2020 (Expediente n.º 20200000074797), por la que se rectifica error de hecho detectado en la resolución núm. 02RCES2019000004099204, de 21 de agosto de 2019, recaída en el procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria número 20190000040992, siendo la cuantía de 5.624'62 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Previa la declaración de fallida -materializada en fecha 31 de octubre de 2018- de la entidad YYYY, SL, por deudas correspondientes a diversas providencias de apremio -al no haberse localizado bienes y derechos patrimoniales suficientes contra los que dirigir la acción administrativa para el cobro de la totalidad de las deudas apremiadas- en fecha 28 de junio de 2019 se notifica a don XXXX, el acto de incoación del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria núm. 20190000040992 ex



artículo 43.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), junto con la propuesta de resolución y la comunicación de la apertura de un plazo de quince días para formular alegaciones, dictados por el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación, en la que se propone declarar a don XXXX (NIF ...), en su condición de administrador social de la entidad mercantil YYYY,SL, con CIF. ..., responsable subsidiario de deuda en concepto de intereses de demora, por un importe global de 5.624'62 euros.

**SEGUNDO.-** Instruido el correspondiente procedimiento, en fecha 21 de agosto de 2019 el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación dictó resolución -notificada el 11 de noviembre siguiente- en cuya virtud, ultimando el procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria número 20190000040992, se declaraba a don XXXX (NIF ...), en su condición de administrador social de la entidad mercantil YYYY (NIF ...), responsable subsidiario de la deuda aludida supra, por un importe global de 5.624'62 euros.

**TERCERO.-** Y, frente a la resolución aludida supra, el interesado presentó en fecha 19 de diciembre de 2019 la reclamación económico-administrativa JEAC 2020/119, formulando en apoyo de su pretensión de que se anulase el acto dictado como única alegación que no existía ninguna entidad mercantil denominada YYYY, con NIF ..., por lo que no procede dicha derivación, porque el interesado ni es socio, ni es administrador de tal entidad mercantil inexistente. Y en fecha 15 de julio de 2020 por Órgano Unipersonal de la Junta Económico-Administrativa de Canarias se inadmite por extemporánea la reclamación JEAC 2020/119, que fue efectivamente notificada el 28 siguiente, y no consta que la misma haya sido objeto de impugnación por el interesado.

**CUARTO.-** Con posterioridad a la presentación de la reclamación JEAC 2020/119, el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación dictó resolución 1/2020 de rectificación de errores nº 02RCES2020000007479704, de 31 de enero de 2020 (Expediente n.º 20200000074797), por la que se acuerda rectificar el error de hecho padecido en la



resolución recaída en procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria número 20190000040992, por la que se declaraba a don XXXX (NIF ...), en su condición de administrador social de la entidad mercantil YYYY (NIF ...), responsable subsidiario de las deudas aludidas supra, por un importe global de 5.624'62 euros, DICTANDO nueva resolución en la que, con el mismo contenido que la anterior, se corrige el error padecido en la identificación del deudor principal y titular de las deudas objeto de derivación, en los siguientes términos *"Declarar a XXXX, con NIF ..., en su condición de administrador/a social de la entidad mercantil ZZZZ, SL, con CIF. ...., responsable subsidiario de las deudas (...) que ascienden a un importe de 5.624'62 euros". La nueva resolución dictada habrá de ser notificada al interesado en los mismos términos que la que se rectifica*". La citada resolución se entendió notificada el 2 de agosto de 2020, mediante la publicación de Anuncio en el Boletín Oficial del Estado (Anuncio BOE nº 2020/193) y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria Canaria (Anuncio sede nº 2020/017), el 15 de julio de 2020, después de resultar infructuosos los intentos de notificación personal al interesado.

**QUINTO.-** Y, frente a esta última resolución de rectificación de errores aludida supra, el interesado presentó en fecha 7 de agosto de 2020 la presente reclamación económico-administrativa, formulando en apoyo de su pretensión de que se anulase el acto dictado alegaciones que se circunscriben al procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria número 20190000040992.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, este Órgano es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.



**SEGUNDO.-** La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento económico-administrativo abreviado, regulado en los artículos 245 a 248 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por encontrarnos en el supuesto (reclamaciones de cuantía inferior a 6.000 euros, o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones) previsto en el artículo 64 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

**TERCERO.-** Sentado ello y circunscribiéndonos al supuesto controvertido, es lo cierto que esta Junta ya emitió pronunciamiento en la reclamación JEAC 2020/119, en relación con la resolución del Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación dictada en el procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria número 20190000040992 -tal como anticipamos en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente resolución-, que fue inadmitida por extemporánea, y efectivamente notificada el 28 de julio de 2020, sin que conste que la misma haya sido objeto de impugnación por el interesado.

**CUARTO.-** Y en lo que hace a la resolución 1/2020 de rectificación de errores nº 02RCES2020000007479704, de 31 de enero de 2020 (Expediente nº 20200000074797), por la que se acuerda rectificar el error de hecho padecido en la resolución recaída en procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria número 20190000040992 -que es el objeto de esta litis-, es lo cierto que el artículo 220 de la LGT bajo la rúbrica "rectificación de errores" prevé la posibilidad de que el órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectifique en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción, como así ha hecho la oficina gestora en este supuesto, al detectarse un error de hecho que resultaba de los propios documentos incorporados al expediente. En concreto, se dicta nueva resolución en la que, con el mismo contenido que la anterior, se corrige el error padecido en la identificación del deudor principal y titular de las deudas objeto de derivación, en los siguientes términos "*Declarar a XXXX, con NIF ..., en su condición de*



*administrador/a social de la entidad mercantil ZZZZ, SL, con CIF. ..., responsable subsidiario de las deudas (...) que ascienden a un importe de 5.624'62 euros". La nueva resolución dictada habrá de ser notificada al interesado en los mismos términos que la que se rectifica".*

Ahora bien, tal posibilidad de rectificación prevista en el artículo 220 de la LGT no supone -tal como pretende el aquí reclamante- que el análisis de la resolución de rectificación de errores ahora impugnada pueda extenderse en modo alguno a la resolución dictada en el procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria nº 20190000040992, que ya fue objeto de impugnación con anterioridad ante esta Junta en la reclamación JEAC 2020/119, y fue inadmitida por extemporánea y efectivamente notificada el 28 de julio de 2020, sin que conste que la misma haya sido objeto de recurso en tiempo y forma, por lo que el acto recurrido devino firme y consentido por el obligado tributario y, en consecuencia, inatacable desde el punto de vista del Derecho sin que, por añadidura, concurren en la misma circunstancias que -conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LGT- determinen su nulidad, y es por ello que solo cabe a esta Junta la desestimación del presente recurso.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0484, por venir ajustado a Derecho el acto impugnado. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse